

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R**

**Quito, D.M., 12 de mayo de 2026**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0017**

**VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO**, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, y la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Luis García Ortega, con RUC Nro. 1003492988001, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nroa de fecha 24 de octubre de 2025 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

**Primero. - ANTECEDENTES:**

- 1.1.** Con fecha 24 de octubre de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC Nro. 1003492988001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 1.2.** Oficio Nro. IEE-RA-SERCOP-001 de fecha 11 de noviembre del 2025, suscrito por JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC No. 1003492988001, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-12857-EXT;
- 1.3.** Providencia de subsanación fecha 17 de noviembre de 2025, mediante la cual se indica que, efectuada la revisión, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresado dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en los numerales 1, 2, 3, y 5 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término de cinco días para subsanar;
- 1.4.** Con fecha 17 de noviembre de 2025, se notificó al correo electrónico ingenieriaelectrica.ecu@gmail.com la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;
- 1.5.** Con fecha 24 de noviembre de 2025, el recurrente, remite al correo institucional de esta entidad el escrito de subsanación, mediante el cual supera los requisitos faltantes requeridos;
- 1.6.** Providencia de subsanación fecha 27 de enero de 2026, mediante la cual se indica que, efectuada la revisión, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

cumplió con dicha posición legal, por lo que se otorgó un término de cinco días para subsanar;

**1.7.** Con fecha 27 de enero de 2026, se notificó al correo electrónico [ingenieriaelectrica.ecu@gmail.com](mailto:ingenieriaelectrica.ecu@gmail.com) la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;

**1.8.** Con fecha 4 de febrero de 2026, mediante correo el recurrente adjuntó el escrito firmado de ratificado que se subsanó lo indicado en la providencia de 27 de enero de 2026 y que se deja constancia de que los numerales 1, 2, 3 y 5 del Art. 220 del COA ya fueron subsanados oportunamente el 24 de noviembre de 2025, y se complementó lo solicitado incluyendo el numeral 6;

**1.9.** Providencia de fecha 6 de febrero de 2026, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación y se dispone que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento sancionador remita el expediente de origen para resolución;

**1.10.** Con fecha 06 de febrero de 2026, se notificó a los correos electrónicos [ingenieriaelectrica.ecu@gmail.com](mailto:ingenieriaelectrica.ecu@gmail.com) y [uz.asesoresecuadorjose@gmail.com](mailto:uz.asesoresecuadorjose@gmail.com), la providencia de admisibilidad referida *ut supra* para su conocimiento;

**1.11.** Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0150-M de fecha 9 de febrero de 2026, mediante el cual la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP solicitó el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección de Control de Producción Nacional;

**1.12.** Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0033-M de fecha 9 de febrero de 2026, mediante el cual la Directora de Control de Producción Nacional remitió a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio el expediente del procedimiento sancionatorio.

### Segundo. - COMPETENCIA:

**2.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

**2.2.** Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

**2.3.** El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) *la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

**2.4.** El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

**2.5.** El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

**2.6.** En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que en el numeral 12 del art. 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

noviembre de 2025, se delegó a la CGAJ, la atribución de: “Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias”;

**2.7.** Que mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026, se interpretó el numeral 12 del art. 15 de la Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025 en el siguiente sentido: “**INTERPRETAR** que el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025 que delega a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: «Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias» se refiere a todos los actos dentro de los referidos procedimientos, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.” [Énfasis en el original];

**2.8.** En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

### Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

**3.1.** Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

**3.2.** La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

**3.3.** Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ( / ) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ( / ) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. ( / ) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ( / ) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ( / ) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. ( / ) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. ( / ) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ( / ) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. ( / ) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. ( / ) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. ( / ) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ( / ) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

*o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (l) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (l) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (l) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (l) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (l) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (l) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (l) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (l) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*

**3.4.** En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

**3.5.** Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

**3.6.** Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

**3.7.** En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo.

**3.8.** En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo.

**3.9.** En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

**3.10.** Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

### Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

**4.1.** La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (1) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

**4.2.** El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”* [Énfasis agregado];

**4.3.** El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacia JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC No. 1003492988001, por lo que el recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

**4.4.** Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

### Quinto. - OPORTUNIDAD:

**5.1** Conforme la providencia de admisibilidad de 6 de febrero de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación como **OPORTUNOS**.

### Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC No. 1003492988001 corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R** de 24 de octubre de 2025 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: **Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-049-DM de fecha 15 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC No. 1003492988001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023. Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC No. 1003492988001 por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, razón por la cual se EXHORTA que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda. (...). [Énfasis en el original]**

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

### Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0017 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R de 28 de julio de 2025;

7.2.1.1 Informe de Verificación Preliminar Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-049-DM de fecha 23 de septiembre de 2025;

7.2.1.2 Informe de Verificación Final Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-049-DM de fecha 15 de octubre de 2025;

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

- 7.2.2 Escrito de apelación contenido en Oficio Nro. IEE-RA-SERCOP-001 de fecha 11 de noviembre de 2025 registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-12857-EXT;
- 7.2.3 Providencia de subsanación fecha 17 de noviembre de 2025;
- 7.2.4 Notificación de Providencia de subsanación de fecha 17 de noviembre de 2025;
- 7.2.5 Correo de recurrente de fecha 24 de noviembre de 2025;
- 7.2.6 Providencia de subsanación fecha 27 de enero de 2026;
- 7.2.7 Notificación de Providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026;
- 7.2.8 Correo de recurrente de fecha 4 de febrero de 2026;
- 7.2.9 Providencia de admisibilidad de fecha 6 de febrero de 2026;
- 7.2.10 Notificación de Providencia de admisibilidad de fecha 06 de febrero de 2026;
- 7.2.11 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0150-M de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP;
- 7.2.12 Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0033-M de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por la Directora de Control de Producción Nacional del SERCOP.

### Octavo. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: “(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que “El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”;

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando “ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”. En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R, esta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

### Noveno. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

**9.1.** De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0017, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 11 de noviembre de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 24 de noviembre de 2025 y el 4 de febrero de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

**9.2.** Dicho artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (1) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (1) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (1) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (1) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (1) 6. La determinación del acto que se impugna. (1) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

**9.3.** Con fecha 17 de noviembre de 2025 y 27 de enero de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 1, 2, 3, 5, y 6 de dicha disposición legal;

**9.4.** Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

**9.5.** En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

**9.6.** En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

### **Décimo. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:**

**10.1.** Del examen del escrito de impugnación de fecha 11 de noviembre de 2025 y del escrito de subsanación de fecha 24 de noviembre de 2025 y 4 de febrero de 2026, se constata que el recurrente

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

solicitó que se revoque o reforme la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R, de 24 de octubre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**10.2.** En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

**10.3.** De los escritos que en conjunto constituyen la impugnación, se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso, 6 argumentos puntuales: (1) Reconocimiento de la declaración errónea de la condición de productor nacional, (2) Ausencia de dolo y aplicación del principio de buena fe, (3) Afectación económica derivada del incumplimiento de pago por parte de entidades contratantes y agravamiento de la situación operativa por el paro nacional en Imbabura frente a la ejecución de la sanción, (4) Trato desigual por imposición de una sanción distinta frente a casos análogos resueltos por el SERCOP, (5) Desproporcionalidad de la sanción al tratarse de un infractor primario y no configurarse circunstancias agravantes, y (6) Falta de motivación suficiente en la Resolución Impugnada;

### **10.4. (1) Sobre el Reconocimiento de la declaración errónea de la condición de productor nacional.-**

**10.4.1** En cuanto a la alegación de la recurrente referente a que la declaración de productor nacional obedeció a un “error involuntario de carácter técnico”, mediante el cual se consignó incorrectamente un porcentaje en el formulario de oferta, esta Autoridad precisa que la infracción determinada no exige la acreditación de dolo o intencionalidad, sino la verificación objetiva de la realización de una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública.

**10.4.2** En efecto, el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tipifica expresamente como infracción administrativa: “realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, configurándose la conducta infractora desde el momento en que el proveedor registra información incorrecta susceptible de producir efectos dentro del procedimiento de contratación.

**10.4.3** Bajo este contexto, corresponde señalar que la calidad de productor nacional constituye un elemento relevante dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuya declaración debe efectuarse con observancia de los parámetros y requisitos previstos en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134. En consecuencia, era responsabilidad exclusiva del proveedor verificar la exactitud, veracidad y correspondencia de la información consignada en su oferta antes de su presentación.

**10.4.4** Por tanto, el hecho de que la recurrente alegue que la inconsistencia obedeció a un error técnico o involuntario no desvirtúa la materialización de la conducta infractora, ni exime de responsabilidad administrativa, puesto que la normativa sanciona la declaración errónea en sí misma, independientemente de la motivación subjetiva alegada por el administrado.

### **10.5 (2) Sobre la Ausencia de dolo y aplicación del principio de buena fe.-**

**10.5.1** Respecto de la alegación formulada por la recurrente referente a la ausencia de dolo y la aplicación del principio de buena fe, quien manifiesta que: “(...) *el formulario de VAE es un documento complejo, cuya interpretación técnica no siempre resulta clara, y la equivocación obedeció a una falta de conocimiento preciso sobre el método de cálculo del VAE. No hubo dolo ni mala fe por parte de la empresa; la oferta se generó en buena fe sin que nos percatáramos del*

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

*error en la carga de la información (...)*”, esta Autoridad precisa que la responsabilidad administrativa derivada de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no se encuentra supeditada a la demostración de intencionalidad dolosa o mala fe por parte del administrado;

**10.5.2** Al subsumir la conducta efectuada por el Recurrente a la tipificación realizada por el legislador en la LOSNCP, tal y como asevera el Recurrente, el órgano sancionador no puede realizar interpretaciones extensivas que el marco normativo no le faculta, siendo por tanto improcedente solicitar que se aplique eximentes de responsabilidad o atenuantes que no constan en el ordenamiento jurídico aplicable. En tal virtud, incluso por derecho a la igualdad de los demás oferentes, corresponde aplicar la sanción determinada;

**10.5.3** En este sentido, si bien el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de buena fe y presume que las personas mantienen *“un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*, dicha presunción no excluye la responsabilidad administrativa cuando se verifica el incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias expresamente previstas para los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**10.5.4** Por el contrario, el principio de buena fe implica que los proveedores actúen con la debida diligencia, responsabilidad y cuidado en la elaboración y presentación de sus ofertas, especialmente respecto de información técnica que genera efectos dentro del procedimiento de contratación pública, como ocurre con la declaración del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) y la acreditación de la calidad de productor nacional;

**10.5.5** Asimismo, el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo establece que las personas deberán abstenerse de efectuar o aportar declaraciones contrarias al principio de buena fe dentro de los procedimientos administrativos, mientras que el artículo 41 *ibídem* determina el deber de colaboración de los administrados con las administraciones públicas y el correcto desarrollo de los procedimientos, lo cual comprende la obligación de proporcionar información exacta, verificable y conforme a la normativa vigente;

**10.5.6** En consecuencia, el argumento de la recurrente relativo a que *“la equivocación obedeció a una falta de conocimiento preciso sobre el método de cálculo del VAE”* o que *“no hubo dolo ni mala fe por parte de la empresa”* no desvirtúa la configuración de la infracción administrativa determinada, puesto que correspondía exclusivamente al proveedor verificar previamente la exactitud y correspondencia de la información consignada en el formulario presentado dentro del procedimiento de contratación pública;

### **10.6 (3) Sobre Afectación económica derivada del incumplimiento de pago por parte de entidades contratantes y agravamiento de la situación operativa por el paro nacional en Imbabura frente a la ejecución de la sanción.-**

**10.6.1** Las alegaciones relativas a problemas de liquidez, incumplimientos contractuales de terceros o afectaciones económicas ocasionadas por factores externos, como el paro nacional referido por la recurrente, constituyen circunstancias ajenas al análisis de legalidad y responsabilidad administrativa efectuado dentro del presente procedimiento sancionatorio, por cuanto no guardan relación directa con los hechos que motivaron la imposición de la sanción;

**10.6.2** Asimismo, corresponde precisar que las consecuencias económicas derivadas de la aplicación de una sanción administrativa constituyen efectos propios e inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, siempre que la medida adoptada se encuentre prevista en la normativa aplicable, haya sido emitida por autoridad competente y observe los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad;

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

**10.6.3** Por tanto, aceptar que dificultades económicas posteriores o circunstancias operativas particulares excluyan la aplicación de una sanción legalmente impuesta, implicaría desconocer el carácter obligatorio de las normas que regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública y, generaría un tratamiento diferenciado injustificado respecto de los demás operadores económicos sujetos al mismo régimen jurídico.

**10.6.4** En consecuencia, las circunstancias expuestas por la recurrente relacionadas con afectaciones económicas o con el contexto social suscitado en la provincia de Imbabura no constituyen elementos suficientes para dejar sin efecto la responsabilidad administrativa determinada ni la sanción impuesta mediante la Resolución impugnada.

### **10.7 (4) Sobre el Trato desigual por imposición de una sanción distinta frente a casos análogos resueltos por el SERCOP.-**

**10.7.1** Respecto de la alegación formulada por la recurrente referente a un presunto trato desigual por la imposición de una sanción distinta frente a casos que considera análogos resueltos por el SERCOP, para lo cual adjunta las Resoluciones No. SERCOP-SDG-2024-0133-R de 13 de noviembre de 2024 y No. SERCOP-SDG-2024-0134-R de 15 de noviembre de 2024, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

**10.7.2** La recurrente sostiene que, en los procedimientos antes referidos se impusieron sanciones distintas pese a tratarse, según su criterio, de conductas similares relacionadas con declaraciones erróneas respecto de la calidad de productor nacional. No obstante, omitió considerar que la graduación de la sanción administrativa no depende únicamente de la conducta infractora, sino también de los criterios técnicos y objetivos previstos en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”;

**10.7.3** En efecto, el numeral 8.5.1 de la referida Metodología establece parámetros específicos para determinar la gravedad de la infracción, diferenciando entre infracciones leves y graves conforme al monto de la oferta económica final presentada por el oferente en relación con el Presupuesto Inicial del Estado, correspondiente al ejercicio económico fiscal vigente.

**10.7.4** En aplicación de dicho parámetro técnico, la infracción verificada dentro del procedimiento de contratación No. SIE-ESJUCA-2025-002, correspondiente a la: “ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL CAMPUS GRAL. GUILLERMO RODRÍGUEZ LARA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE SEDE LATACUNGA”, cuya oferta económica asciende a USD 185.389,90, fue calificada dentro del rango de mayor gravedad previsto por la Metodología aplicable, razón por la cual, correspondía la imposición de una sanción más severa.

**10.7.5** Por el contrario, las resoluciones citadas por la recurrente corresponden a procedimientos cuyos montos contractuales ascendían a USD 49.404,64 y USD 26.438,87, respectivamente. Estos valores considerablemente inferiores al monto involucrado en el presente caso, situación que determinó una clasificación distinta de la infracción y, consecuentemente, una sanción de menor intensidad.

**10.7.6** En consecuencia, no existe vulneración al principio de igualdad, ni trato diferenciado arbitrario, puesto que las sanciones impuestas en cada caso obedecen a la aplicación objetiva de los parámetros técnicos previstos en la normativa expedida por el SERCOP, particularmente respecto de la gravedad determinada en función del monto económico comprometido dentro del procedimiento de contratación pública.

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

### **10.8 (5) Sobre la Desproporcionalidad de la sanción al tratarse de un infractor primario y no configurarse circunstancias agravantes.-**

**10.8.1** Respecto de la alegación formulada por la recurrente referente a la presunta desproporcionalidad de la sanción impuesta, sustentada en que se trataría de un “infractor primario” y que “no concurren agravantes especiales”, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

**10.8.2** La recurrente manifiesta que: *“INGENIERÍA ELÉCTRICA es un proveedor con una hoja de vida limpia dentro del sistema de contratación pública: jamás antes ha sido sancionada ni ha cometido infracción similar alguna”*, señalando, además que: *“la ausencia de antecedentes debe ponderarse para mitigar la respuesta punitiva”*, y que la sanción de suspensión de 120 días resultaría excesiva al compararse con otros casos que, a su criterio, serían análogos;

**10.8.3** Al respecto, corresponde precisar que la sanción impuesta mediante la Resolución impugnada fue determinada en estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y tipicidad previstos en el Código Orgánico Administrativo, así como conforme a los parámetros técnicos establecidos en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”;

**10.8.4** En este sentido, la graduación de la sanción no obedeció a criterios arbitrarios ni discrecionales, sino a la aplicación objetiva de los parámetros previstos en la normativa expedida por el SERCOP, particularmente aquellos relacionados con la gravedad de la infracción determinada en función del monto económico involucrado en el procedimiento de contratación pública;

**10.8.5** Así, conforme se desprende del numeral 8.5.1 de la metodología aplicable, la declaración errónea efectuada dentro del procedimiento de contratación No. SIE-ESJUCA-2025-002, cuya oferta económica asciende a USD 185.389,90, fue calificada dentro del rango correspondiente a una infracción de mayor gravedad, circunstancia que determinó la imposición de la sanción aplicada en el presente caso;

**10.8.6** Por otra parte, si bien la inexistencia de antecedentes sancionatorios constituye una circunstancia positiva, aquello no implica la eliminación, reducción automática o inaplicabilidad de la sanción prevista normativamente, menos aun cuando la conducta infractora se encuentra plenamente verificada y encuadra dentro de los supuestos establecidos por la normativa vigente;

**10.8.7** De igual manera, el argumento de la recurrente referente a que “no hubo daño efectivo” o que no existió reincidencia no desvirtúa la procedencia de la sanción impuesta, puesto que la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se configura con la sola realización de una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública, sin que la norma exija la producción de un daño material concreto o la concurrencia de reincidencia para habilitar el ejercicio de la potestad sancionadora;

**10.8.8** En consecuencia, no resulta procedente afirmar que la Resolución impugnada equipara “un error aislado” con conductas dolosas o reiteradas, toda vez que la sanción aplicada responde a los criterios objetivos de graduación establecidos en la normativa expedida por el SERCOP y a las condiciones particulares verificadas en el presente procedimiento administrativo;

**10.8.9** Finalmente, esta Autoridad concluye que la sanción impuesta guarda debida correspondencia con la gravedad de la infracción determinada, observando el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, razón por la cual no se evidencia vulneración de derechos ni exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

### **10.9 (6) Sobre la Falta de motivación suficiente en la Resolución Impugnada.-**

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

**10.9.1** Respecto de la alegación formulada por el recurrente referente a una presunta falta de motivación suficiente de la Resolución No. SERCOP-SDG-2025-0120-R, esta Autoridad considera pertinente señalar que dicho argumento carece de sustento, toda vez que el acto administrativo impugnado cumple plenamente con los parámetros constitucionales y legales de motivación exigidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**10.9.2** El recurrente sostiene que la Resolución “*no ofrece una explicación específica de por qué, en el caso particular de INGENIERÍA ELÉCTRICA, se decidió aplicar exactamente 120 días de suspensión en lugar de una sanción menor dentro del rango legal*”, y que no se habrían considerado circunstancias tales como “*buena fe, primera falta, ausencia de perjuicio, contexto económico extraordinario*”, ni los precedentes administrativos de casos análogos según su criterio, citados en su recurso.

**10.9.3** Al respecto, corresponde precisar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador exige que toda resolución administrativa enuncie las normas y principios jurídicos que fundamentan la decisión y explique su pertinencia respecto de los hechos verificados, estándar que ha sido observado en la Resolución impugnada.

**10.9.4** En efecto, la Resolución No. SERCOP-SDG-2025-0120-R identificó expresamente: i) los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador; ii) la conducta atribuida al administrado; iii) la norma de la infracción contenida en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; iv) la normativa secundaria aplicable respecto de la verificación del Valor Agregado Ecuatoriano y calidad de productor nacional; y, v) la metodología técnica utilizada para determinar la gravedad de la infracción y la sanción correspondiente.

**10.9.5** Asimismo, la motivación de la Resolución no se limita a una referencia genérica de la normativa aplicable, sino que desarrolla la relación existente entre los hechos verificados dentro del procedimiento sancionador y la consecuencia jurídica derivada de la declaración errónea efectuada por la recurrente respecto de su calidad de productor nacional en el procedimiento de contratación No. SIE-ESJUCA-2025-002.

**10.9.6** En cuanto a la determinación de la sanción de suspensión por 120 días, la Resolución impugnada fundamentó su decisión en los criterios objetivos previstos en el numeral 8.5.1 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, particularmente respecto de la gravedad determinada en función del monto económico comprometido dentro del procedimiento de contratación pública, cuya monto en el procedimiento de contratación que se declaró, es de USD 185.389,90.

**10.9.7** Por tanto, la sanción impuesta no obedeció a una determinación arbitraria o inmotivada, sino a la aplicación objetiva de parámetros previamente establecidos en la normativa expedida por el SERCOP, los cuales permitieron calificar la conducta dentro del rango correspondiente a una infracción grave.

**10.9.8** De igual manera, sobres circunstancias tales como la “buena fe”, “primera falta”, “ausencia de perjuicio” o “contexto económico extraordinario” no configura ausencia de motivación, puesto que, en el presente caso, dichas alegaciones no resultan suficientes para desvirtuar la configuración de la infracción ni alterar la aplicación de los criterios objetivos de graduación previstos en la metodología aplicable.

**10.9.9** Respecto de los precedentes invocados por la recurrente, esta Autoridad ya ha señalado que los casos citados no constituyen supuestos análogos, debido a que corresponden a procedimientos con montos contractuales sustancialmente inferiores, circunstancia que incide directamente en la calificación de la gravedad de la infracción y en la determinación de la sanción aplicable conforme al numeral 8.5.1 de la metodología emitida por el SERCOP.

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

**10.9.10** La garantía de la motivación, entonces exige que la motivación sea suficiente, pues así lo ha previsto la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en la que determina que “(...) *la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa (...)*”. Asimismo, expresa que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al criterio rector establecido por la jurisprudencia de la Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa: “*compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)*”.

**10.9.11** Ahora bien, el presente caso corresponde a un recurso de apelación en vía administrativa, por lo que concierne verificar que dispone el COA para que el acto administrativo se estime motivado;

**10.9.12** El artículo 100 del COA dispone que para la motivación del acto administrativo se debe observar lo siguiente: “*1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*”;

**10.9.13** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como son: los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10, que establecen como atribuciones del SERCOP, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como, administrar el Registro Único de proveedores RUP. Adicionalmente, el Art. 106, literal c) de la LOSNCP, que tipifica como infracción la conducta por la cual se sanciona al Recurrente, esto es: “*Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...)*”; Art. 107, que determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días, y el Art. 62.4, que establece que quienes consten suspendidos en el RUP no pueden celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**10.9.14** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R, además establece como norma jurídica aplicable (vigente a la fecha de publicación), Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sobre la Responsabilidad de los proveedores, en tanto que el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información registrada;

**10.9.15** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R, a su vez contiene la sustanciación realizada por el órgano instructor, la cual está sustentada en norma jurídica aplicable (vigente a la fecha del caso), esto es la “*Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios*”, correspondiente al contexto sancionatorio y tipo de infracción administrativa investigada;

**10.9.16** Por otro lado, la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R establece como principios jurídicos aplicables, los previstos en el artículo 4 de la LOSNCP: principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional; así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose así la exposición de motivos de su decisión;

**10.9.17** Sobre la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, el órgano sancionador indicó que: “(...) *del análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. DCPN-VAE-UIO-2025-049-DM, realizado por el SERCOP, al proveedor JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, se establece que NO es productor nacional de ninguno de los bienes ofertados debido a que no dio contestación a ninguna de las notificaciones realizadas durante la verificación, y en tal sentido no le corresponde acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de contratación No. SIE-ESJUCA-2025-002; (...)*”;

**10.9.18** Sobre la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, el órgano administrativo sancionador, señala que sanciona al Recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a esa época), esto es: “*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...)*”, razón por la cual se exhortó que, en futuros procedimientos de contratación en los que el recurrente participe, debe consignar la información que realmente corresponda en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta,

**10.9.19** En adición a lo manifestado, el artículo 100 del COA posibilita la remisión a otros documentos, bajo la condición de que la referencia esté incorporada al texto del acto administrativo, y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. En este caso, el Informe de Verificación Preliminar y Final, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, consta desarrollado en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R y en el expediente administrativo sancionatorio, puesto que este corresponde al dictamen que efectúa dicha unidad como órgano sustanciador del procedimiento sancionador;

**10.9.20** Por último el artículo 100, en su inciso final dispone: “*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*”, No obstante, en el presente caso, es claro que la decisión de sancionar se deriva del mismo procedimiento y de la misma aceptación expresa del recurrente de la comisión de la infracción, pues así manifestó en sus escritos, lo siguiente: “(...) *Lamentablemente, por un error involuntario de carácter técnico, se consignó incorrectamente dicho porcentaje en el formulario de oferta, declarando una condición de productor nacional que no correspondía. (...) Es importante recalcar que es la primera vez que incurrimos en una equivocación de esta naturaleza (...) Al ser notificados de la observación, reconocimos el error cometido en la declaración e incluso subsanamos la información de inmediato en cuanto tuvimos la oportunidad, colaborando con la autoridad en el esclarecimiento de los hechos (...)*”, afirmaciones documentadas que permiten determinar la comisión de la infracción administrativa por parte del recurrente.

**10.9.21** En definitiva, el propio recurrente al presentar su oferta, asumió la responsabilidad sobre toda la información y documentación incorporada. Este reconocimiento no lo exonera, sino que refuerza la imputación administrativa.

**10.9.22** En consecuencia, el acto administrativo sancionador que se impugna está debidamente motivado, en observancia a los requisitos del artículo 100 del COA y al precedente constitucional sobre la motivación;

**10.10** Finalmente sobre las proformas adjuntas como prueba, tampoco resulta procedente dentro del presente recurso, pues constituye un intento de incorporación extemporánea de prueba documental que no fue aportada oportunamente durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, pese a que dicha documentación ya existía y se encontraba bajo su esfera de

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

disponibilidad. Así, las proformas que pretende incorporar como “sustento técnico-documental” son de fecha 2 de junio de 2025, es decir, documentos preexistentes al procedimiento sancionador y plenamente disponibles para el recurrente desde antes de su primera comparecencia.

**10.10.1** No obstante, estas no fueron presentadas en el momento procedimental oportuno. Al respecto, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, establece expresamente que: “(...) *La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. (...)*”. La misma disposición prevé, de manera excepcional, la posibilidad de incorporar prueba no anunciada únicamente cuando se acredite que esta no fue de conocimiento de la persona interesada o que, aun conociéndola, no pudo disponer de ella oportunamente. Ninguno de estos supuestos concurre o ha sido justificado en el presente caso, pues mas bien el recurrente señaló “(...) *Dichas proformas son preexistentes y se incorporan únicamente como respaldo documental explicativo del cálculo declarado. No introduce nuevos agravios ni modifica el petitorio del recurso de apelación (...)*”;

**10.10.2** Por el contrario, el propio recurrente reconoce que las proformas eran documentos preexistentes y que su finalidad era respaldar el cálculo declarado en el VAE, lo que evidencia que tales documentos ya se contaban desde el inicio del procedimiento. En consecuencia, aun cuando no lo alegado, no podría sostenerse válidamente que existía imposibilidad de acceso, desconocimiento o indisponibilidad material que justificara su presentación tardía.

**10.10.3** Asimismo, resulta improcedente pretender que dichos documentos sean considerados simples elementos “aclaratorios”, pues su contenido incide directamente sobre aspectos sustanciales relacionados con la composición y veracidad de la declaración efectuada en la oferta. Por tanto, no constituyen una mera explicación accesorio, sino documentación destinada a complementar y fortalecer ex post la defensa técnica del administrado frente a los hallazgos advertidos por la Administración.

**10.10.4** Debe considerarse además que el procedimiento administrativo se rige por el principio de preclusión, conforme al cual las actuaciones deben ejercerse dentro de las etapas legalmente previstas, sin que sea admisible reabrir oportunidades ya fenecidas para subsanar omisiones probatorias atribuibles exclusivamente al recurrente, teniendo en cuenta que la impugnación no es un medio para incorporar prueba extemporánea del procedimiento de origen, si no que tiene el fin de que la Administración revise la legalidad y validez de dicho procedimiento.

**10.10.5** En ese contexto, al no haber sido presentadas oportunamente dentro del procedimiento sancionador, ni haberse acreditado circunstancia alguna que justifique su incorporación posterior conforme exige el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, las referidas proformas carecen de mérito probatorio y no pueden ser valoradas dentro del presente recurso de apelación.

**10.11** En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante las Resoluciones Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de 20 de noviembre de 2025, y SERCOP-SERCOP-2026-0196-R de 9 de febrero de 2026:

### RESUELVO:

**Artículo 1.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Luis García Ortega, con RUC Nro. 1003492988001, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R de 24 de octubre de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”, toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de Contratación Nro. SIE-ESJUCA-2025-002.

**Artículo 2.- RATIFICAR** de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R de 24 de octubre de 2025, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC No. 1003492988001**, por un plazo de ciento veinte (120) días.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0120-R de 24 de octubre de 2025.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, al proveedor **JORGE LUIS GARCÍA ORTEGA, con RUC No. 1003492988001**, en los correos electrónicos: ingenieriaelectrica.ecu@gmail.com, alexanderbastidas96@hotmail.com, elimishell-@hotmail.com y uz.asesoresecuadorjose@gmail.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Subdirección General y la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-049-DM, para su registro y control.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Artículo 7.- DISPONER** el archivo del presente Expediente de Impugnación.

**Cumplase y Notifíquese.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Copia:

Señora Economista  
Mayra Cristina Ormaza Macias  
**Asesor 3**

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0018-R**

**Quito, D.M., 12 de mayo de 2026**

Señora Magíster  
Nataly Patricia Avilés Pastás  
**Subdirectora General**

Señora Magíster  
Patricia Monserrate Rodríguez Araujo  
**Coordinadora Técnica de Control**

Señorita Abogada  
María Fernanda Merchán Moncayo  
**Directora de Control de Producción Nacional**

Señora Magíster  
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes  
**Directora de Atención al Usuario**

Señora Ingeniera  
Mónica Geoconda Aguas Paredes  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**

Señora Licenciada  
Karen Lizet Ramos Romero  
**Directora de Comunicación**

Señorita Magíster  
Rossy Emilyn Quishpe Vargas  
**Directora de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señorita Magíster  
Dayana Jamileth Ortiz Pulla  
**Especialista de Asesoría Jurídica**

Señora Licenciada  
Karina Maribel Guzmán Portilla  
**Secretaria Ejecutiva 1**

do/rq